



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 020 - 2026 - MINEM/DGH

Lima, 01 MAR. 2026

VISTO: El correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2026, remitido por la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A.; el Informe Técnico Legal N° 092-2026-MINEM/DGH-DGGN-DNH, y la Resolución Viceministerial N° 004-2026-MINEM/VMH; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, corresponde al Ministerio de Energía y Minas emitir dispositivos que contengan mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM, establece que los productores, los concesionarios de transporte de gas natural por ductos, los concesionarios de transporte de líquidos de gas natural por ductos, los concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos o los operadores de plantas de licuefacción, en cuyas infraestructuras se genere la situación que afecte el abastecimiento total o parcial de gas natural al mercado interno; mediante oficio o correo electrónico, comunican el hecho a la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante DGH) para la calificación respectiva, con copia a la Dirección General de Electricidad del MINEM, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin y, en cuanto corresponda, al Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional - COES;

Que, el literal b) del artículo 3 de la citada norma establece que, por la ocurrencia de una situación no programada en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos que afecten el abastecimiento de gas natural, los Productores, Concesionarios de Transporte de Gas Natural por Ductos, los Concesionarios de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos, los Concesionarios de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos o los operadores de Plantas de Licuefacción, la comunicación debe ser presentada en el plazo máximo de 24 horas de detectada la emergencia, sin perjuicio del plazo señalado en el Decreto Supremo N° 062-2009-EM;

Que, el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM, establece que, luego de declarada la emergencia, la DGH mediante Resolución Directoral activa el mecanismo de racionamiento. Este mecanismo se activa ante situaciones que afecten la producción, suministro, el transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos o la distribución de gas natural por red de ductos, que originen la imposibilidad de cubrir total o parcialmente la demanda de gas natural al mercado interno;



Que, mediante Correo Electrónico de fecha 01 de marzo de 2026, remitido por la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante TGP), dentro de las 24 horas de detectado al emergencia, informó a la Dirección General de Hidrocarburos, que debido a un siniestro (deflagración) en la estación de válvulas ubicada en el KP 43 (XV 10001 / XV 50002), en el distrito de Megantoni, región Cusco, ha procedió a la paralización total del transporte de líquidos de gas natural (NGL) y a la interrupción de la inyección de gas natural en el punto de recepción del Sistema de Transporte de Gas Natural, asimismo, la empresa TGP estima que el periodo para la reposición del servicio sea preliminarmente de catorce (14) días, durante los cuales se contará con aproximadamente 70 MMPCD;

Que, conforme a lo indicado por TGP a la DGH y sustentado en el Informe Técnico Legal N° 092-2026-MINEM/DGH-DGGN-DNH, de fecha 01 de marzo de 2026, el volumen de gas natural que podrá suministrarse al mercado interno y externo para los días comprendidos desde el 01 al 14 de marzo de 2026, será de 70 MMPCD;

Que, asimismo en el referido informe se determina la existencia de un déficit que afectaría el suministro de gas natural para el mercado interno y externo para los días comprendidos del 01 al 14 de marzo de 2026, razón por la cual se declaró en emergencia el abastecimiento de gas natural durante el mencionado periodo, correspondiendo en este estado de cosas establecer el mecanismo de racionamiento, para la asignación de gas natural por parte del Productor, de acuerdo al orden de prioridad y prorrateo;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 004-2026-MINEM/VMH de fecha 01 de marzo de 2026, se declaró en emergencia el suministro de gas natural de los sistemas de producción, transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por red de ductos desde el periodo comprendido del 01 al 14 de marzo de 2026, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo N° 017-2018-EM;

Que, dada la naturaleza de operación de la cadena de suministro de gas natural, el evento antes descrito afectará las fases de producción, transporte y distribución de gas natural por red de ductos y con ello el suministro de gas natural a los diferentes consumidores del país, por lo que es pertinente, de acuerdo a la Resolución Viceministerial que declara la emergencia, activar el mecanismo de racionamiento de gas natural establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM;

Que, de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes resulta pertinente disponer determinadas medidas para garantizar el consumo eficiente del gas natural, dada la situación de emergencia y reducir el impacto de cualquier contingencia que se pueda generar, como consecuencia de los referidos trabajos;

Que, en atención al numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les indique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. En este sentido, corresponde que el Informe Técnico Legal N° 092-2026-MINEM/DGH-DGGN-DNH se integre a la presente Resolución Directoral, pues constituye el sustento de la misma;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Decreto Supremo N° 017-2018-EM que establece el mecanismo de racionamiento para el abastecimiento de gas natural al mercado interno ante una declaratoria de emergencia, la cual fue establecida mediante Resolución Viceministerial N° 004-2026-MINEM/VMH;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Activar el mecanismo de racionamiento para la asignación del volumen de gas natural al mercado interno, durante el periodo de la declaratoria de emergencia, establecida mediante Resolución Viceministerial N° 004-2026-MINEM/VMH, de acuerdo a lo siguiente:

1. Consumidores residenciales y comerciales regulados.
2. Establecimientos de venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV), establecimientos destinados al suministro de GNV en sistemas integrados de transporte y consumidores directos de GNV destinados al transporte público; y las estaciones de compresión y licuefacción de gas natural que abastezcan a los mencionados agentes.
3. Generadores eléctricos.
4. Consumidores industriales regulados con consumos menores a 20,000 m³/día y estaciones de compresión y licuefacción de gas natural que no se encuentran en el numeral 2.
5. Consumidores industriales regulados con consumos mayores a 20,000 m³/día.
6. Consumidores independientes con contratos de suministro y de servicio de transporte en firme e interrumpible.

La ejecución del mecanismo de racionamiento establecido en el presente artículo, debe efectuarse en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2018-EM, así como en lo previsto en la Resolución Viceministerial N° 004-2026-MINEM/VMH.

Artículo 2.- Aplicar las siguientes disposiciones durante el periodo de la Declaratoria de Emergencia dispuesta en la Resolución Viceministerial N° 004-2026-MINEM/VMH, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2018-EM:

- 2.1. La asignación de gas natural para las categorías 1, 2, 4 y 5 que realice el productor se efectuará a los concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos, siendo



éstos últimos los responsables de atender a los clientes de dicha prioridad en función a las disposiciones del Decreto Supremo N° 017-2018-EM.

- 2.2. Para las prioridades 4 y 5, cuyo volumen se asigna a prorrata, la asignación de volumen se efectúa sobre la base de las nominaciones de cada concesionario de distribución de gas natural por red de ductos.
- 2.3. Para prioridades 1 y 2, se les asigna la totalidad del volumen de gas disponible nominado por los concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos.
- 2.4. La asignación de volumen de Gas Natural que corresponde a la categoría 3, lo realizará el COES de acuerdo a la Norma Técnica para la coordinación de Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2005-DGE o aquella que lo modifique o sustituya.
- 2.5. A efectos de que el productor cumpla con calcular el prorrateo para cada categoría conforme lo indicado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM, los concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos deben informar al productor por correo electrónico el promedio aritmético de los consumos efectivos de los siete (7) días calendario anteriores disponibles al inicio del periodo de emergencia, discriminados por cada orden de prioridad según el Decreto Supremo N° 017-2018. Dicha comunicación debe ser efectuada a la brevedad posible.
- 2.6. El cálculo del prorrateo no considerará los volúmenes de gas natural que normalmente nomina la empresa Perú LNG S.R.L, esto considerando que el volumen de gas a asignar es prioritariamente para el mercado local; por lo que, a la empresa Perú LNG S.R.L. solo se le asignará hasta 4 MMPCD el volumen de gas combustible necesario para mantener sus operaciones en *stand by*, quedando el abastecimiento de gas para sus actividades sujeto a la disponibilidad existente, luego de la atención de los requerimientos del mercado interno.
- 2.7. La DGH establecerá la priorización del abastecimiento de Gas Natural de las Industrias que constituyan consumidores Independientes considerados como Activos Críticos Nacionales, en concordancia con lo señalado en el Decreto Supremo N° 106-2017-PCM.
- 2.8. Para efectos del artículo 7 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM, los concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos deben informar a los productores, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin y a la DGH los volúmenes efectivamente consumidos.
- 2.9. Durante el periodo de Emergencia, los productores y los concesionarios de transporte de gas natural por ductos y de distribución por gas natural por red de ductos, deberán





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

coordinar con el COES los aspectos que resulten necesarios, a fin de mantener las condiciones operativas de cada sistema.

- 2.10. Los volúmenes de gas natural que correspondan por prorrata y no sean nominados por los clientes, deberán ser reasignados a prorrata entre las prioridades 3, 4, 5 y 6 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM.
- 2.11. Priorizar el Suministro de Gas Natural a la Central Térmica Luren, Pedregal, Nasca y Coelvisac con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio público de electricidad en las provincias de Ica, Nazca y Chincha.
- 2.12. Priorizar el suministro de gas natural destinado a vehículos de transporte masivo de pasajeros, incluyendo los buses del sistema integrado de transporte y sus alimentadores, cuyo único combustible para su funcionamiento es el Gas Natural, con la finalidad de garantizar el transporte público de pasajeros, para lo cual los concesionarios de distribución de gas natural coordinarán con las empresas de transporte público de sus respectivas concesiones.

Artículo 3.- En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.7 del artículo 2 de la Presente Resolución Directoral, el Productor debe considerar a la Refinería la Pampilla S.A. y a la refinería Conchán, como activos Críticos Nacionales de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 106-2017-PCM, asignándole durante los días comprendidos del 01 al 14 de marzo de 2026, como mínimo un volumen de gas natural de 8.73 MMPCD para la Refinería La Pampilla S.A. y 1.09 MMPCD para la Refinería Conchán, en caso en el prorrateo efectuado por el Productor le correspondiera un volumen menor para su funcionamiento.

Artículo 4.- En virtud a lo indicado en el numeral 2.11 del artículo 2 de la presente Resolución Directoral, el Productor debe considerar a la Central Térmica Pedregal, Luren, Nasca y Coelvisac a fin de garantizar el suministro eléctrico en las provincias de Ica, Nazca y Chincha, asignándole durante los días comprendidos del 01 al 14 de marzo de 2026, como mínimo un volumen de gas natural de 2.8, 2.8, 1.8 y 1.2 MMPCD, respectivamente; en caso en el prorrateo efectuado por el Productor le correspondiera un volumen menor para su funcionamiento.

Artículo 5.- En virtud a lo indicado en el numeral 2.12 del artículo 2 de la presente Resolución Directoral, el Productor en coordinación con el Distribuidor de Gas Natural debe considerar el suministro de gas natural destinado a vehículos de transporte masivo de pasajeros, incluyendo los buses del sistema integrado de transporte y sus alimentadores, en caso en el prorrateo efectuado por el Productor le correspondiera un volumen menor para su funcionamiento.

Artículo 6.- Las empresas Pluspetrol Perú Corporation S.A., Transportadora de Gas del Perú S.A. y Gas Natural de Lima y Callao S.A., Contugas S.A.C., Gases del Pacífico S.A.C. y





Petroperú S.A., deben poner en conocimiento de sus respectivos clientes la presente Resolución Directoral.

Artículo 7.- Notificar la presente Resolución Directoral a las empresas Pluspetrol Perú Corporation S.A., Transportadora de Gas del Perú S.A., Gas Natural de Lima y Callao S.A., Contugas S.A.C., Gases del Pacífico S.A.C., Petroperú S.A., al Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, a la empresa Perú LNG S.R.L., al Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional – COES y a la Dirección General de Electricidad de este Ministerio.

Regístrese y Comuníquese.

María Esther Peñaloza Pizarro
Directora General de Hidrocarburos

